



Doc 9864
Enmienda núm. 1
20/11/20

NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA EL REGISTRO INTERNACIONAL

OCTAVA EDICIÓN — 2019

ENMIENDA NÚM. 1

1. Insértense las páginas nuevas y sustitutivas con fecha 20/11/20, a fin de incorporar esta enmienda:

- | | |
|------------------------|--------------------------|
| a) Página (vi) | — Índice |
| b) Página N-27 | — Normas |
| c) Páginas N-41 a N-49 | — Apéndice de las Normas |

2. Anótese esta enmienda en la página (iii).

ÍNDICE

Página

NORMAS

Artículo 1.	Autoridad	N-1
Artículo 2.	Definiciones	N-1
Artículo 3.	Disposiciones generales	N-6
Artículo 4.	Acceso al Registro internacional.....	N-7
Artículo 5.	Información necesaria para efectuar inscripciones.....	N-11
	Uso de información electrónica	N-11
	Elementos suplementarios de identificación del objeto	N-11
	Inscripción de una garantía internacional o una garantía internacional futura	N-12
	Inscripción unilateral de un R-NCRI	N-12
	Inscripción de una venta o venta futura	N-14
	Inscripción de una cesión.....	N-14
	Inscripción de una cesión global.....	N-15
	Cancelación de una inscripción	N-16
	Inscripción de una subordinación	N-17
	Inscripción unilateral de un derecho o garantía preexistente	N-18
	Modificación de una inscripción.....	N-19
	Modificación de la inscripción de un R-NCRI.....	N-19
	Normas para las modificaciones	N-20
	Inscripción de parte de una garantía o una garantía parcial.....	N-21
	Normas para partes de garantías o garantías parciales.....	N-21
	Cambio de nombre de una entidad.....	N-22
	Corrección de errores del sistema del Registro internacional	N-24

	<i>Página</i>
Cancelación de una venta	N-25
Inscripción de una subrogación	N-25
Inscripción unilateral de un aviso de garantía nacional	N-26
CLOSING ROOM® (Antecámara)	N-27
Artículo 6. Confirmación y aviso de inscripción	N-27
Artículo 7. Consultas	N-28
Artículo 8. Quejas	N-32
Artículo 9. Confidencialidad	N-32
Artículo 10. Estadísticas	N-33
Artículo 11. Informe anual a la Autoridad supervisora	N-34
Artículo 12. Relaciones con los puntos de acceso	N-34
Artículo 13. Derechos	N-36
Artículo 14. Responsabilidad y seguro	N-37
Artículo 15. Procedimientos del Registro internacional	N-38
Artículo 16. Publicación	N-38
Artículo 17. Enmiendas	N-38
Artículo 18. Entrada en vigor	N-39
Apéndice. CLOSING ROOM® (Antecámara)	N-41

PROCEDIMIENTOS

Artículo 1. Autoridad	P-1
Artículo 2. Definiciones	P-1
Artículo 3. Funciones del Registrador	P-3
Artículo 4. Funciones de la entidad usuaria de registro	P-3
Artículo 5. Funciones del administrador de la entidad usuaria de registro	P-4
Artículo 6. Funciones del usuario de registro	P-7
Artículo 7. Acceso al Registro internacional	P-8
Artículo 8. Puntos de acceso	P-10
Artículo 9. Servicio de ayuda técnica	P-11
Artículo 10. Suscripción y aprobación — entidad usuaria de registro y administrador	P-12
Artículo 11. Suscripción y aprobación — usuario de registro	P-15

CLOSING ROOM®¹ (ANTECÁMARA)

5.21 El Registro internacional podrá prever en su sitio web un medio [denominado la antecámara (“CLOSING ROOM®”)] que permita a los usuarios de registro recopilar previamente la información necesaria para efectuar una inscripción, pudiendo también establecer el orden cronológico de las inscripciones cuando se realice más de una respecto de uno o más objetos aeronáuticos. El Apéndice de estas Normas describe esta antecámara (CLOSING ROOM®) y las condiciones y procedimientos para:

- a) recopilar la información antes de que quede firme la inscripción;
- b) ingresar en la base de datos del Registro internacional las inscripciones que contengan esa información; y
- c) permitir la consulta de dichas inscripciones y establecer el orden y la fecha y hora de recepción de las mismas en el Registro internacional;

y en los casos indicados en b) y c) más arriba, para los fines previstos en el párrafo 4 del Artículos 18 y el Artículo 19 del Convenio.

Artículo 6

CONFIRMACIÓN Y AVISO DE INSCRIPCIÓN

6.1 En este Artículo, el término “inscripción” incluye, cuando corresponda, la modificación, prórroga o cancelación de una inscripción o transferencia del derecho de consentir la cancelación de una inscripción.

6.2 El Registro internacional enviará una confirmación electrónica inmediata de una inscripción a las partes nombradas, a la persona que efectúa la inscripción y a todas las otras personas que tengan derecho a recibir aviso de esa inscripción en virtud del Artículo 5. La recepción o falta de recepción de dicha confirmación no significará que se ha o que no se ha efectuado la inscripción, lo cual sólo podrá determinarse mediante una consulta sobre prioridad.

¹ El término CLOSING ROOM® (Antecámara) es una marca registrada de Aviareto Ltd.

6.3 Cuando se efectúe una inscripción relativa a un objeto aeronáutico, se enviará un aviso electrónico de la misma a las partes nombradas y a la persona que haya efectuado la inscripción en toda otra inscripción relativa a ese objeto que no se haya cancelado.

6.4 La confirmación y el aviso mencionados en los párrafos 6.2 y 6.3, respectivamente, incluirán la información inscrita especificada al respecto en el Artículo 5 y el número de expediente de la inscripción.

6.5 Las partes nombradas podrán optar electrónicamente por no recibir los avisos mencionados en el párrafo 6.3. Dichas opciones requerirán firmas digitales. Los usuarios de registro podrán solicitar no recibir avisos electrónicos con respecto a uno o más objetos aeronáuticos.

Artículo 7

CONSULTAS

7.1 Se podrán realizar consultas al Registro internacional para obtener:

- a) el nombre de un fabricante;
- b) la designación genérica de un modelo del fabricante; y
- c) el número de serie del fabricante, de un objeto aeronáutico.

Dicha información podrá consultarse por medio de una consulta sobre prioridad o una consulta sobre información, como se indica en los párrafos 7.2 y 7.3, respectivamente. También podrá realizarse una consulta sobre Estado contratante y una consulta sobre entidad usuaria de Registro, como se indica en los párrafos 7.5 y 7.6, respectivamente. Se podrá efectuar una autoconsulta, como se indica en el párrafo 7.7. Toda persona que cumpla los requisitos de los Procedimientos podrá realizar una consulta que no sea una autoconsulta conforme al párrafo 7.7, independientemente de que la persona que la realiza tenga un interés específico o no. Una autoconsulta de una entidad usuaria de transacción particular (incluida cualquiera de sus entidades controladas)

Apéndice

CLOSING ROOM® (ANTECÁMARA)

(Párrafo 5.21 de estas Normas)

1. Generalidades

1.1 El Registro internacional podrá incluir una antecámara (CLOSING ROOM®) para permitir que una entidad usuaria de registro cree un archivo donde pueda recopilar la información prevista en estas Normas para efectuar una o más inscripciones antes de proceder a concretarlas. Para los fines de este Apéndice, esta información se denomina “inscripción predispuesta” o “inscripciones predispuestas”, y la acción de recopilar dicha información se denomina “predisponer una inscripción” o “predisponer inscripciones”.

1.2 Una antecámara (CLOSING ROOM®) no puede consultarse para los fines del apartado 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio. Una inscripción predispuesta no surte efectos jurídicos en virtud del Convenio o del Protocolo hasta tanto haya sido ingresada en la base de datos del Registro internacional de acuerdo con el numeral 7.2 de este Apéndice. Una vez que la inscripción predispuesta se ha ingresado en la base de datos del Registro internacional de acuerdo con el numeral 7.2, se la considerará “inscrita” (conforme a la definición de este término que figura en el apartado bb) del Artículo 1 del Convenio).

1.3 En este Apéndice se describen las condiciones y los procedimientos para el establecimiento de una antecámara (CLOSING ROOM®), la recopilación y gestión de la información necesaria para predisponer inscripciones en la antecámara (CLOSING ROOM®), consentir inscripciones predispuestas y liberarlas para su ingreso en la base de datos del Registro internacional a fin de que se conviertan en inscripciones que pueden ser objeto de consulta y válidas en virtud del Convenio y del Protocolo.

2. Establecimiento de una antecámara (CLOSING ROOM®)

2.1 Una entidad usuaria de registro podrá establecer una antecámara (CLOSING ROOM®) siguiendo las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional.

2.2 La entidad usuaria de registro que establezca una antecámara (CLOSING ROOM®), “la entidad coordinadora”, tendrá respecto de dicha antecámara (CLOSING ROOM®) las responsabilidades que se describen en este Apéndice.

2.3 Cada antecámara (CLOSING ROOM®) tendrá un identificador único, el “ID de la antecámara (CLOSING ROOM®)”, que le será asignado automáticamente por el Registro internacional y que los usuarios de registro podrán utilizar para consultar una antecámara (CLOSING ROOM®) en el sitio web del Registro internacional.

2.4 La entidad coordinadora podrá extinguir la antecámara (CLOSING ROOM®) en todo momento antes de proceder como se describe en el numeral 7.1.

3. Recopilación y gestión de las inscripciones en antecámara (CLOSING ROOM®)

3.1 La entidad coordinadora será responsable de recopilar y gestionar toda la información necesaria para predisponer inscripciones en la antecámara (CLOSING ROOM®). Únicamente los usuarios de registro de la entidad coordinadora estarán habilitados para ingresar o modificar información en la antecámara (CLOSING ROOM®). Toda referencia en este Apéndice a los actos de una entidad coordinadora se entenderá como referencia a los actos realizados en su nombre por cualquiera de sus usuarios de registro.

3.2 Para predisponer una inscripción, la entidad coordinadora debe ingresar toda la información que se especifica en estas Normas para esa categoría de inscripción. Por ejemplo, se necesitará toda la información que se especifica en el párrafo 5.3 de estas Normas para predisponer la inscripción de una garantía internacional. Asimismo, cuando un objeto aeronáutico sea objeto de más de una inscripción predispuesta, la

entidad coordinadora especificará el orden cronológico en el que se las deberá ingresar en la base de datos del Registro internacional al liberarlas.

3.3 Una vez que la entidad coordinadora haya terminado de recopilar la información necesaria para efectuar todas las inscripciones predispuestas que deban incluirse en la antecámara (CLOSING ROOM®) siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional, podrá suspender la capacidad de modificar o ingresar más información para inscripción [lo que se denomina designar la antecámara (CLOSING ROOM®) como “cerrada”]. Al cerrar la antecámara (CLOSING ROOM®), a) se dará inicio a los actos descritos en el numeral 4.1, y b) significará que se ha recopilado toda la información para las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) y que la antecámara (CLOSING ROOM®) está habilitada para que cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiera en virtud de estas Normas realice uno de los actos que se especifican en el numeral 4.2.

3.4 Una entidad coordinadora podrá en cualquier momento [se encuentre o no cerrada la antecámara (CLOSING ROOM®)] dar acceso a la antecámara (CLOSING ROOM®) “sólo para lectura” a cualquier entidad usuaria de registro y cualquier usuario de registro para leer pero no para modificar la información que contenga, siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional para la identificación de dichas personas y el otorgamiento de los permisos de acceso. Una vez cerrada la antecámara (CLOSING ROOM®), cada entidad usuaria de registro que deba dar su consentimiento a las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) como se prevé en estas Normas automáticamente tendrá acceso a dicha antecámara (CLOSING ROOM®) sólo para lectura. Las entidades usuarias de registro y los usuarios de registro con derecho a acceder a la antecámara (CLOSING ROOM®) se denominan los “participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®)”.

3.5 Una entidad coordinadora podrá transferirle sus derechos y responsabilidades a otra entidad usuaria de registro para que la reemplace. La transferencia tendrá efectividad en el momento en que el administrador de la entidad usuaria de registro que recibe la transferencia la acepte en la forma que se especifica en el sitio web del

Registro internacional, y surtirá los efectos que se especifican en los numerales 5.1 y 5.2.

4. Consentimiento para las inscripciones predispuestas

4.1 Cuando la entidad coordinadora designe una antecámara (CLOSING ROOM®) como cerrada, el Registro internacional enviará un aviso a los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®) en donde:

- a) se identificará a la entidad coordinadora;
- b) se proporcionará acceso a la antecámara (CLOSING ROOM®) y se indicará el ID de la misma;
- c) se informará que la antecámara (CLOSING ROOM®) está habilitada para que cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiere en virtud de estas Normas proceda como se prevé en el numeral 4.2;
- d) se establecerá el lapso de tiempo (con arreglo al numeral 5.3) durante el cual se podrá acceder a la antecámara (CLOSING ROOM®) para dar consentimiento o examinar la información; y
- e) se acompañará un “informe de preinscripción” en el que figuren todas las inscripciones predispuestas con indicación, en su caso, del orden cronológico prescrito para las inscripciones múltiples de un objeto aeronáutico.

4.2 Tras expedirse el aviso descrito en el numeral 4.1, cada entidad usuaria de registro cuyo consentimiento se requiera en virtud de estas Normas podrá consentir o rehusarse a consentir dicha inscripción predispuesta siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional.

4.3 Podrá revocarse el consentimiento dado para una inscripción predispuesta en todo momento antes de la liberación de dicha

inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1.

4.4 Una entidad usuaria de registro que haya rehusado o revocado su consentimiento tendrá derecho a anular tal decisión en cualquier momento antes de que se libere la inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional como se describe en el numeral 7.1.

4.5 La revocación de la autorización en virtud de la cual se hubiera consentido una inscripción predispuesta, comprendida la autorización dada a un usuario profesional, tendrá el efecto de revocar dicho consentimiento. Para anular esta decisión, la entidad usuaria de registro deberá consentir la inscripción predispuesta o volver a dar su autorización a otra entidad usuaria de registro que, a su vez, consentirá la inscripción predispuesta, debiendo en cada caso realizarse el acto antes de la liberación de la inscripción predispuesta para su ingreso en la base de datos del Registro internacional como se describe en el numeral 7.1.

4.6 Como se prevé en el numeral 7.1, ninguna de las inscripciones predispuestas en una antecámara (CLOSING ROOM®) podrá liberarse para su ingreso en la base de datos del Registro internacional si no cuentan todas ellas con el consentimiento dado por o en nombre de cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiere en estas Normas, consentimientos que deberán estar vigentes al momento en que la entidad coordinadora expida la orden de liberación (según se define en el numeral 7.1).

5. Modificación de las inscripciones predispuestas

5.1 Si bien una antecámara (CLOSING ROOM®) no puede modificarse mientras esté cerrada (salvo por lo dispuesto en el numeral 8), la entidad coordinadora podrá introducir cambios en las inscripciones predispuestas, ya sea de su propia iniciativa o a pedido de los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®), o transferir su responsabilidad como entidad coordinadora a otra entidad usuaria de registro, siguiendo para ello las instrucciones del sitio web del Registro internacional para rehabilitar la capacidad de modificar o ingresar

nueva información [lo que se denomina designar la antecámara (CLOSING ROOM®) como “abierta”].

5.2 Al abrirse una antecámara (CLOSING ROOM®), todos los consentimientos para inscripciones predispuestas quedarán automáticamente cancelados, la antecámara (CLOSING ROOM®) volverá a la condición descrita en el numeral 3 y el Registro internacional enviará un aviso a todos los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®) informándoles que la misma ha sido abierta y que ha caducado el informe de preinscripción que se había expedido respecto a la antecámara (CLOSING ROOM®). La entidad coordinadora podrá entonces modificar las inscripciones predispuestas y cerrar la antecámara (CLOSING ROOM®) fijando las modificaciones, en cuyo momento se aplicará lo previsto en los numerales 4.1 a 4.4.

5.3 Si dentro de los diez (10) días civiles a partir de la fecha de cierre de la antecámara (CLOSING ROOM®) no se han liberado las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1, la antecámara se abrirá automáticamente con los efectos descritos en el numeral 5.2. Sin perjuicio de lo anterior, la entidad coordinadora podrá prorrogar el período de cierre de la antecámara (CLOSING ROOM®) por plazos adicionales de diez (10) días civiles hasta once (11) veces consecutivas. El Registro internacional enviará aviso de tal prórroga a los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®).

6. Pago de derechos

6.1 En cualquier momento tras el cierre de una antecámara (CLOSING ROOM®), pero en todo caso antes de dar la orden de liberación prevista en el numeral 7.1, la entidad coordinadora pagará los derechos correspondientes a todas las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®).

6.2 El pago se tornará firme si las inscripciones predispuestas se liberan para su ingreso en la base de datos del Registro internacional, como se describe en el numeral 7.1.

6.3 Si no se liberan las inscripciones predispuestas, la entidad coordinadora tendrá derecho al reintegro de tales derechos, descontados los cargos de terceros por servicio de tratamiento del pago.

7. Ingreso de inscripciones predispuestas en la base de datos del Registro internacional

7.1 La entidad coordinadora, siguiendo las instrucciones del sitio web del Registro internacional, podrá dar al Registro internacional una orden, la “orden de liberación”, para que ingrese todas las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) en la base de datos del Registro internacional en el orden cronológico especificado en el informe de preinscripción y las habilite para consulta para los fines del párrafo 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio una vez que se reúnan todas las condiciones siguientes:

- a) que la antecámara (CLOSING ROOM®) esté cerrada;
- b) que todas las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) tengan el consentimiento dado por o en nombre de cada una de las entidades usuarias de registro cuyo consentimiento se requiera en estas Normas;
- c) se hayan pagado los derechos que se mencionan en el numeral 6.1; y
- d) en su caso, se hayan aplicado y cumplido los procedimientos y condiciones especiales que se describen en el numeral 8.

7.2 Al recibir una orden de liberación, el Registro internacional dispondrá que se ingresen en la base de datos del Registro internacional todas las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) en el orden cronológico especificado en el informe de preinscripción y que se las habilite para consulta para los fines del párrafo 4 del Artículo 18 y el Artículo 19 del Convenio. Al ingresarse en la base de datos del Registro internacional, cada una de las inscripciones predispuestas y sus respectivos consentimientos será una “inscripción” y un “consentimiento” a dicha inscripción, según se

definen tales términos en estas Normas, y cada una de tales inscripciones se considerará “inscrita” para los fines del Convenio.

7.3 Una vez que las inscripciones predispuestas en la antecámara (CLOSING ROOM®) se hayan ingresado en la base de datos del Registro internacional, la antecámara (CLOSING ROOM®) se extinguirá. No obstante ello, el Registrador conservará registro del informe de preinscripción. Cualquiera de los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®) podrá obtener una copia del informe de preinscripción siguiendo las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional.

7.4 Los participantes de la antecámara (CLOSING ROOM®) informarán al Registrador, dentro de las 72 horas de expedida la orden de liberación, de toda discrepancia entre las inscripciones que se hayan ingresado en la base de datos del Registro internacional y el informe de preinscripción. Dichas discrepancias, de haberlas, serán objeto de corrección de acuerdo con lo previsto en el párrafo 5.17 de estas Normas.

8. Condiciones y procedimientos especiales para los puntos de acceso

8.1 Las condiciones y procedimientos que anteceden se modifican en la forma que se indica a continuación en este numeral 8 para las inscripciones predispuestas sujetas al párrafo 12.1 de estas Normas relacionado con los puntos de acceso.

8.2 Para los fines de la aplicación del apartado a) del párrafo 12.1 y el párrafo 12.7 de estas Normas en relación con un punto de acceso autorizante, la entidad coordinadora podrá ingresar el código de autorización correspondiente a cualquier inscripción predispuesta sujeta a lo previsto en dichos párrafos en cualquier momento antes de expedir la orden de liberación, independientemente de que se haya cerrado la antecámara (CLOSING ROOM®). Si cualquiera de las inscripciones predispuestas en una antecámara (CLOSING ROOM®) requiere un código de autorización en virtud de dichos párrafos, se deberá ingresar el código antes de expedir la orden de liberación.

8.3 Para los fines de la aplicación del apartado b) del párrafo 12.1 y los párrafos 12.4 y 12.7 en relación con un punto de acceso directo, para expedir la orden de liberación de cualquier inscripción predispuesta sujeta a lo previsto en dichos párrafos se requerirá la previa autorización del punto de acceso directo dada de acuerdo con las instrucciones que figuran en el sitio web del Registro internacional. Si, en virtud de dichos párrafos, una inscripción predispuesta en una antecámara (CLOSING ROOM®) debe transmitirse al Registro internacional por el punto de acceso directo, la autorización del punto de acceso directo deberá darse antes de que se expida la orden de liberación. Para los fines de los numerales 2.1 y 2.2, la expresión “entidad usuaria de registro” no incluye un punto de acceso directo.

8.4 Tanto la obligación de ingresar un código de autorización, descrita en el numeral 8.2, como la obligación de obtener la autorización de un punto de acceso directo, descrita en el numeral 8.3, quedarán sujetas a lo dispuesto en el párrafo 12.8 de estas Normas en los casos en que no pueda obtenerse un código de autorización o no se permita el uso de un punto de acceso.

